



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2011-00664-00
DEMANDANTE: DESCUENTOS COM E.U.
DEMANDADO: RENSO MAURICIO MARTINES Y LEIDY PATRICIA PRATO GALVIS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita medida cautelar de embargo “de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la demandada Leydy Patricia Prato Galvis, como trabajadora de APUESTAS CUCUTA 75. JJ PITA & CIA S.A.”.

Frente a lo anterior el Despacho encuentra que tal solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, en providencia adiada 11 de octubre de 2011, librándose oficio y obteniendo respuesta en la cual se informó la imposibilidad de hacer efectiva la mencionada medida en razón a que devengaba un salario mínimo, aunado a ello en auto del 19 de febrero de 2015, nuevamente se decretó la citada medida cautelar, no obstante, a la fecha no obra respuesta por parte del pagador.

En ese orden de ideas, resulta del caso requerir a la empresa APUESTAS CUCUTA 75. JJ PITA & CIA S.A, con el objetivo que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada LEIDY PATRICIA PRATO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.270.796, limitándose la medida por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ML/CTE. (\$2.869.608, 00)**

Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2017-00093-00
DEMANDANTE: FUDOC
DEMANDADO: EDUARDO AMIRO LÓPEZ MORRISON

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista que obra en la carpeta 68¹, dos archivos correspondientes a diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Treinta y cuatro civil Municipal², se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de ejecución por parte del demandante, resulta preciso mencionar que se debe dar cumplimiento a la correspondiente carga impuesta por el artículo 444 del Código General del Proceso, aunado a ello y en atención que la última liquidación se realizó en 2018 se requiere a la parte actora con la finalidad que actualice la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ expediente digital

² Folio 132-135. Cuaderno único. Capeta 68 SECUESTRO 2015-00093 JUZGADO 34 CV MPAL BOGOTA. Expediente digital.



PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2018-00431-00.
DEMANDANTE: OLGAR GARCIA VELASQUEZ.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

San José de Cúcuta, 29 MAY 2023

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por OLGAR GARCIA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

Al revisar lo actuado se tiene que en el auto de fecha 8 de mayo de 2023(ver folio 186), no quedó consignado en forma clara el valor total del avalúo catastral del bien inmueble incrementado en un 50%.

Por tal motivo haciendo uso del control de legalidad consagrado en los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 286 ibídem que establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se corrige el auto de fecha 8 de Mayo de 2023, en el sentido que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA y DOS MIL PESOS MCTE(\$152.592.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 el valor del bien inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE(\$228.888.000,00)**, manteniéndose incólume en lo demás.

En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante obrante al folio 173 del presente cuaderno, el Despacho se abstiene de aprobarla en atención a que en la mismo no se especifica la tasa mensual de interés que está cobrando, por tal motivo, el Despacho dispone modificar la misma conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede teniendo como saldo de la obligación aquí cobrada la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE PESOS CON 33/100(\$117.852.499,33)**, a fecha 29 de mayo de 2023.

Finalmente en atención a la petición obrante a los folios 188 y 189 se dispone poner en conocimiento que la solicitud de remanente ya fue resuelta mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 8 de Mayo de 2023, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA y DOS MIL PESOS MCTE(\$152.592.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 el valor del bien inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE(\$228.888.000,00)**, manteniéndose incólume en lo demás.

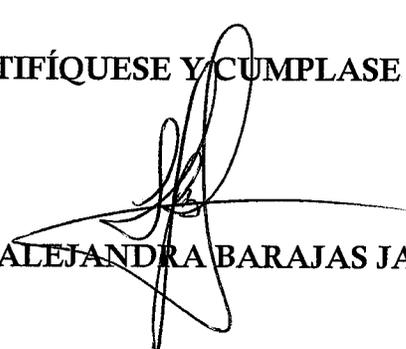
SEGUNDO: En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante obrante al folio 173 del presente cuaderno, el Despacho se abstiene de aprobarla en atención a que en la mismo no se especifica la tasa mensual de interés que está cobrando, por tal motivo, el Despacho dispone modificar la misma conforme a la realizada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede teniendo como saldo de la obligación aquí cobrada la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE PESOS CON 33/100(\$117.852.499,33)**, a fecha 29 de mayo de 2023.

TERCERO: Finalmente en atención a la petición obrante a los folios 188 y 189 se dispone poner en conocimiento que la solicitud de remanente ya fue resuelta mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-01061-00
DEMANDANTE: CAMILOSOTO MOJICA
DEMANDADO: JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la designación de curador.

Revisado el asunto de la referencia, se observa que en auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, se designó como curador AD Litem al abogado LUIS ALFONSO CARDENAS, sin embargo, pese a ser notificado en debida forma, aquel no compareció para tomar posesión del cargo, ni justificó su renuencia, razón por la que será relevado y **se compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura para los fines disciplinarios previstos en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.** Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

Por lo anterior, se designará como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.660.445 y T.P. No. 343.077, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo ELIANA-TRUJILLO31@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De las medidas cautelares solicitadas

Ahora, en punto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto al auto del siete (23) de enero del 2020¹, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a las entidades **BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA**, para que informen al Despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el señor Juan Pablo Quintero Guevara, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.154.342, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

En igual sentido se tiene que en providencia del veintiocho (28) de febrero de 2019, se decretó embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y los remanentes que queden de los productos dentro del proceso con radicado No. 54-660-4089-001-**2016-00037**-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar (Norte de Santander), aunado a ello en auto del veinte (20) de enero de 2023 se les requirió para que informaran lo del caso, sin que a la fecha se

¹ Archivo 22. Expediente digital.



tenga respuesta; en ese orden de ideas, se REQUIERE al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar (Norte de Santander), con el objetivo que se sirva informar en la mayor brevedad respecto del cumplimiento de la anotada orden.

Líbrese por secretaria los oficios del caso.

Finalmente, respecto del requerimiento de Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, se observa que obra respuesta por parte de la citada en Archivo 10², por lo cual abstendrá esta unidad judicial de tramitar la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

² Expediente digital.



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2018-01094-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTRERAS Y OTROS
CAUSANTE: EUGENIA CONTRERAS CARRERO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que reposa escrito presentado por la profesional del derecho Maribel Montes Padilla, con el que señala allegar el trabajo de partición reelaborado en los términos dispuestos en providencia del 8 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En torno a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de aquel, dispone el Código General del Proceso:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o



algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; **en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.**

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Caso concreto:

A partir del escrito presentado en el cual se advierte que corresponde a lo ordenado por el Despacho entorno a la reelaboración del trabajo de partición corresponde a la causante Eugenia Contreras Carrero, se advierte lo siguiente:

Le asiste razón a la partidora cuando señala que el acervo hereditario corresponde a tres bienes así:

ACTIVOS	AVALÚO APROBADO
Casa ubicada en la calle 21 No. 23 ^a – 61 barrio Motilones, identificada con FMI. 260-179053	\$24´085.000
Mejora situada en la Calle 9 No. 23 ^a – 20 barrio Nuevo Horizonte, identificada con código catastral No. 010810550019001	\$60´159.000
Mejora ubicada en la Calle 9 Avenida 15 No. 15 – 30 barrio Belisario, correspondiente al código catastral 010809090027001	\$26´493.000
TOTAL MASA HEREDITARIA	\$110´737.000

Se itera que ninguna objeción existe respecto de los herederos reconocidos en el asunto, los que se describen de la siguiente manera:

1. **Miguel Alberto Guerrero Contreras**
2. **Angela Guerrero Contreras**
3. **Josefina Guerrero Contreras**
4. **Ana Judith Guerrero Contreras**
5. Diana, Bill Clinton, Jaqueline y Dioselina Guerrero Garavito **en representación de su padre Juan Agustín Guerrero Contreras**
6. José Luis, Franklin y Blayce Topacio Guerrero Zúñiga **en representación de su padre Luis Antonio Guerrero Contreras**

A partir pues de la condición de herederos de las personas antes enunciadas, señala esta judicatura que en efecto como bien se indicó en el escrito de partición



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que el 100% de la masa sucesoral, debe ser adjudicada respecto de los **seis herederos**, por lo que corresponde a cada uno la cuota equivalente a 16,66% del acervo hereditario, de ahí que incumbe señalar que la conciliación que pueda realizarse entre los herederos reconocidos atañe únicamente al porcentaje de la hijuela que a cada quien pertenezca, advirtiéndose que en todo caso los herederos por representación, únicamente pueden disponer del porcentaje que a sus progenitores correspondía.

En ese orden, revisado el trabajo de partición allegado por segunda vez, se encuentra que aquel no guarda relación con los porcentajes de las hijuelas que deben ser asignadas a cada heredero como se indicó, ni se asignó el valor que corresponde a cada uno, vemos la razón:

El trabajo de partición arrimado, presenta la adjudicación de las hijuelas de la siguiente manera, advirtiendo además que tal asignación corresponde a un acuerdo conciliatorio entre los herederos reconocidos, el que además dijo no fue objetado, la que exhibió así:

Diana Maribel Guerrero Garavito	25% del acervo hereditario, correspondiente a la casa ubicada en la calle 21 No. 23 ^a – 61 23 ^a – 61 del barrio Motilones – la que corresponde al valor de \$6´021.250
Bill Clinton Guerrero Garavito	25% del acervo hereditario, correspondiente a la casa ubicada en la calle 21 No. 23 ^a – 61 23 ^a – 61 del barrio Motilones – la que corresponde al valor de \$6´021.250
Dioselina Guerrero Garavito	25% del acervo hereditario, correspondiente a la casa ubicada en la calle 21 No. 23 ^a – 61 23 ^a – 61 del barrio Motilones – la que corresponde al valor de \$6´021.250
Jaqueline Guerrero Garavito	25% del acervo hereditario, correspondiente a la casa ubicada en la calle 21 No. 23 ^a – 61 23 ^a – 61 del barrio Motilones – la que corresponde al valor de \$6´021.250
Angela Guerrero Contreras	25% del acervo hereditario, correspondiente a la mejora ubicada en la calle 9 No. 23 ^a – 20 23 ^a – 20 barrio Nuevo Horizonte - la que corresponde al valor de \$15´039.750
Josefina Guerrero Contreras	25% del acervo hereditario, correspondiente a la mejora ubicada en la calle 9 No. 23 ^a – 20 23 ^a – 20 barrio Nuevo Horizonte - la que corresponde al valor de \$15´039.750
Ana Judith Guerrero Contreras	25% del acervo hereditario, correspondiente a la mejora ubicada en la calle 9 No. 23 ^a – 20 23 ^a – 20 barrio Nuevo Horizonte - la que corresponde al valor de \$15´039.750
Miguel Alberto Guerrero Contreras	25% del acervo hereditario, correspondiente a la mejora ubicada en la



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

	calle 9 No. 23 ^a – 20 23 ^a – 20 barrio Nuevo Horizonte - la que corresponde al valor de \$15'039.750
Blayce Topacio Guerrero Zúñiga	33.33% mejora ubicada en la calle 9 Av. 15 No. 9 – 30 barrio Belisario - la que corresponde al valor de \$8'831.000
José Luis Guerrero Zúñiga	33.33% mejora ubicada en la calle 9 Av. 15 No. 9 – 30 barrio Belisario - la que corresponde al valor de \$8'831.000
Franklin Guerrero Zúñiga	33.33% mejora ubicada en la calle 9 Av. 15 No. 9 – 30 barrio Belisario - la que corresponde al valor de \$8'831.000

Dígase en primer lugar que, de la descripción de los porcentajes, claramente se observa una desigualdad en la asignación de las hijuelas respecto de los bienes que la componen, en tanto, no se evidencia como se distribuyó el 100% del haber herencial compuesto por aquellos, y si bien, la sumatoria total de los valores asignados corresponde al general asignado a la masa sucesoral, esto es, \$110.737.000, debe destacarse que los porcentajes debe guardar coherencia con las sumatorias.

Así pues, incumbe resaltar que en atención a lo normado en el artículo 509 del C.G.P., el juez al momento de revisar el trabajo de partición, puede aun cuando no se hubieren formulado objeciones ordenar rehacer el trabajo de partición cuando no esté conforme a derecho; inclusive cuando rehecha la partición, aquella no se ajuste a lo dispuesto, situación que sucede en el asunto objeto de análisis.

Dicho esto, debe advertirse que aun cuando en principio se establece el porcentaje a asignar a cada heredero esto es el 16,66%, no se determinó el valor que corresponde a cada hijuela conforme los inventarios y avalúos que fueron aprobados por este Despacho, es decir, teniendo en cuenta el valor asignado al acervo hereditario, \$110'737.000, así pues, no se trata de la asignación de división de los tres bienes de modo indiscriminado, sino teniendo en cuenta los porcentajes que a cada uno corresponde, así:

HEREDERO	PORCENTAJE DE LA HIJUELA
Miguel Alberto Guerrero Contreras	16,66%
Angela Guerrero Contreras	16,66%
Josefina Guerrero Contreras	16,66%
Ana Judith Guerrero Contreras	16,66%
Diana, Bill Clinton, Jaqueline y Dioselina Guerrero Garavito en representación de su padre Juan Agustín Guerrero Contreras	16,66%
José Luis, Franklin y Blayce Topacio Guerrero Zúñiga en representación de su padre Luis Antonio Guerrero Contreras	16,66%



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En orden pues de lo dicho, se itera que los bienes que componen la masa sucesoral deben adjudicarse en los porcentajes que corresponden a cada heredero; indicándose que, aquellos que acuden al proceso **por representación de sus progenitores**, significando que toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere correspondido a su padre, conforme así lo dispone el artículo 1042 del Código Civil, de ahí que no puede elaborarse la partición en los términos que se presentó porque no se ajusta a derecho y aun cuando la distribución fue objeto de conciliación, dicho acuerdo no se acompasa con la porción que a ellos en todo caso correspondía como se observa en el cuadro anterior, reiterándose que aquellos en todo caso podrían conciliar únicamente el 16,66%, lo que no ocurrió, de ahí que no puede pretenderse una aceptación de lo acordado cuando **no se ajusta a derecho**, razón por la que en uso de lo dispuesto en la norma procesal antes referida, procede el Despacho a ordenar rehacer la partición por segunda vez, ajustando el trabajo a lo aquí señalado. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00720-00.
DEMANDANTE: FLORALBA GRANADOS CONTRERAS.
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO.

29 MAY 2023

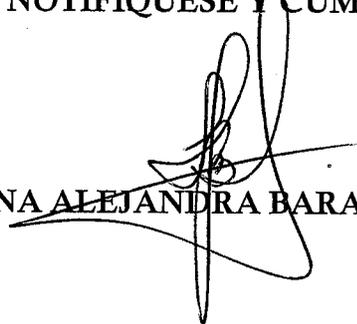
San José de Cúcuta, _____.

Teniendo que el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho procede de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, a realizar el respectivo control de legalidad, y dispone requerir a la parte demandante para que aporte el avalúo del bien inmueble mediante documentos idóneo, es decir, por cualquiera de las formas que señala expresamente el artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece a que la parte actora allega y pretende que se tenga como documento idóneo para acreditar el avalúo del bien, es el RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL, expedido por la ALCALDIA DE VALLEDUPAR(Ver folio 93), sin que se hubiere aportado el certificado de avalúo expedido por la Subsecretaría Multipropósito de la correspondiente alcaldía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2021-00154-00.

San José de Cúcuta, **29 MAY 2023**

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890903938-8, allega escrito de cesión de crédito en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocero y administradora del FIDECOMISO PTRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, que se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado **540014003-006-2021-00154-00-obligaciones No. 5306940321105360-6270087374- 8340087359**, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de las obligaciones contraídas por la demandada **ELENITH ALBA MENDOZA**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**.

Reconocer a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0., en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890903938-8 en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocero y administradora del FIDECOMISO PTRIMONIO AUTONOMO

REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, este último se denominará CESIONARIO, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0., en los términos del poder inicialmente conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00367-00
DEMANDANTE: SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA
EDWIN MÁRQUEZ PADUA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a último folio¹, donde se realiza una solicitud de embargo de remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 12 expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 2021-379, adelantado contra **EDWIN MÁRQUEZ PADUA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.439.083.

LÌBRESE oficio en tal sentido, a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

SEGUNDO: Se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 13-14 solicitud2014-00237. PDF. Expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-2021-00485-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 29 MAY 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

El artículo 312 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez que conozca o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación...

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al juez que conozca del proceso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga..."

Como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y, por tanto, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aceptarla y declarar terminado el proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso convinieron, de común acuerdo, el demandante y la parte demandada conforme al contrato de transacción allegado al proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales existentes en este proceso en la forma solicitada por los apoderados judiciales de las partes a **SEGUROS DEL ESTADO S.A..** por los siguientes valores:

-451010000909444 por valor de \$12.000.000,00

-4510100000928430 por valor de \$6.000.000,00

Siempre y cuando no exista solicitud de remanente alguno, lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

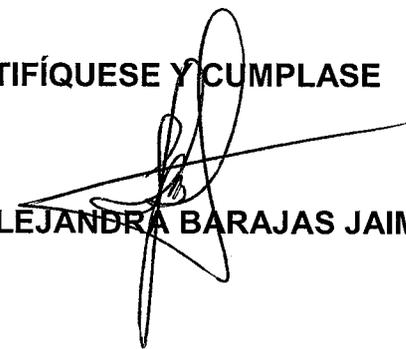
CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez que se halle en firme esta providencia.

SEXTO: No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO–Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00490-00
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: ELIECER DE JESUS SIMANCA Y SANDRA PATRICIA FIGUEROA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, se dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.662.912 y T.P. No. 343.072, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, LAUJOH14@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA**, como curador ad – litem de **ELIECER DE JESUS SIMANCA Y SANDRA PATRICIA FIGUEROA**, remítase la respectiva notificación al correo LAUJOH14@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, mayo 19 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00486-00
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CONTRERAS
DEMANDADO: JAVIER SALGADO RIOS y NURY YANETH MERCHAN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés

Vuelve al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN YOLANDA CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JAVIER SALGADO RIOS y NURY YANETH MERCHAN**, para decidir sobre su admisión.

Presenta escrito de subsanación de la presente demanda la apoderada judicial de la parte actora, indicando que, el valor promedio de las rejas metálicas que encerraban el local comercial del que se pretende la resolución del contrato, asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$3'000.000,00), lo que contradice lo que la misma apoderada indicó en el juramento estimatorio presentado en el libelo demandatorio, en el que señaló que el valor de las mismas rejas oscilaban en TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$3'400.000,00), y sin dar cumplimiento a lo indicado en el auto adiado 20 de enero de los corrientes, en tanto, continuó sin estimar razonadamente cómo se obtuvo el valor referido y pretendido como indemnización por incumplimiento del contrato de arrendamiento, debido a que no plasmó las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y por el contrario se limitó a presentar una prueba inconducente para este tipo de reclamación, como lo es la de solicitar que se le reciban dos testimonios; contrariando de esta forma lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., y la doctrina existente¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora no realizó una estimación razonada en los términos referidos en el acápite

¹ A efecto refiere la autoría María Cristina Isaza Posse: “B) Daño emergente consolidado o pasado. La afectación patrimonial consolidada o pasada pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlos, en todos los casos es necesario aportar las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.”



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anterior, pretendiendo que, en el curso del proceso se le constituya la prueba que demuestre el valor que reclama como indemnización, a través de testimonios, sin que además de esto hubiera determinado la clase de perjuicio por la que solicita la compensación, tal y como se le ordenó en el auto inadmisorio, y que, como consecuencia de todo lo expuesto, también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que, esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en forma correcta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 num. 7, 206 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00820-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se emplace a la demandada, previo a proceder, se advierte que si bien la dirección física referenciada en la demanda corresponde a la cual se realizó la notificación obrante en los folios 2-6 del archivo 20¹ teniendo como resultado la imposibilidad, no obstante en el mismo escrito se aporta nueva dirección física de notificación, esto es **CR 86ª N° 274-95 APPTO 501 CERESO, BOGOTÁ D.C.**

Se observa que en archivo 29 se procedió a realizar la diligencia de notificación, sin embargo, la misma se remitió a **CR 86 N° 87-95 APTO 501 CERESO, BOGOTÁ D.C.** tal como se evidencia a continuación

DEMANDADO: LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR
NOTIFICADO: LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR
DIRECCIÓN: CR 86 N° 87-95 APTO 501 CERESO, BOGOTÁ D.C.
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2022-820
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
FOLIO(S): 1
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Resultado de la notificación:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO
ANOTACIÓN: DIRECCIÓN NO EXISTE
Recibido Por:
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:

IMAGEN

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2022.

Folio 5 Archivo 29. Expediente digital.

Resultado en direcciones disimiles, lo cual debe ser adecuado u/o aclarado por la parte interesada según sea del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Expediente digital.



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0004-2022
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: EDGAR JOSUE MUÑOZ RAMIREZ y CLAUDIA GRACIELA DURAN SARMIENTO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés.

Por no existir interés de la parte demandante para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **260-135700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **EDGAR JOSUE MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 13.504.906, y, **CLAUDIA GRACIELA DURAN SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 60.374.833, tal y como se desprende de lo indicado en el oficio allegado al Juzgado por la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA; comisión impartida mediante Despacho Comisorio **No. 0020**, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de su proceso ejecutivo radicado No.: 680014003003-**2019-00740**-00, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el DESPACHO COMISORIO **No. 0020**, del proceso radicado No.: 680014003003-**2019-00740**-00, a la unidad judicial comitente, esto es, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad al artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ